

Artículo 18.- Ninguna entidad pública o privada dará curso a expedientes que versen sobre las áreas objeto de este reglamento, si no está realizado, aprobado y firmado por un agrimensor que cumpla con las exigencias de la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963, sobre ejercicio de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura y profesiones afines.

Artículo 19.- Es obligatorio el uso de agrimensores e ing. topógrafos en las obras o proyectos relacionados con el ejercicio profesional de éstos en las áreas que previamente se han señalado.

PARRAFO.- En todo proyecto u obra a ejecutarse habrá el número de agrimensores contratados, que determine el organismo competente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en correcta aplicación de la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963.

CAPITULO V

DE LAS PENAS Y SANCIONES

Artículo 20.- Las infracciones a estas disposiciones serán castigadas de acuerdo con lo que establecen los códigos y leyes del país, y muy especialmente la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963, sobre ejercicio profesional de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura y profesiones afines, y el Reglamento Interno Estatutario y Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, CODIA.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 277-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno en Los Patos y Enriquillo, provincia Barahona, para la construcción de un dispensario médico y de un liceo.

(G. O. No. 9996, del 15 de agosto de 1998).

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 277-98

CONSIDERANDO: Que el municipio de Enriquillo de la provincia de Barahona necesita que el Gobierno Central le construya un dispensario médico y un liceo, que le permita atender los servicios básicos de salud y educación que demanda su población.

CONSIDERANDO: Que para la realización de dichas obras se hace necesario la utilización de varias porciones de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.-Se declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser utilizadas en la construcción de un dispensario medico y un liceo, las porciones de terrenos que se describen a continuación:

- a).- Una porción de terreno con área de trescientos noventa y seis (396.00) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 1212, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, poblado Los Patos, provincia Barahona, propiedad del señor Esteban Marmolejos.
- b).- Una porción de terreno con área de siete mil veinticuatro punto cincuenta (7024.50) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 234 del Distrito Catastral No.3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, propiedad de los señores Rosa Amada Acosta Saldaña, Héctor Manuel Espinosa y Eulogio Amado Acosta.

Artículo 2.-En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.-Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de

inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 371, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.-La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.-Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 278-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en San Juan de la Maguana, para la construcción de los edificios de aulas y obras complementarias del Centro Regional Oeste de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

(G. O. No. 9996, del 15 de agosto de 1998).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 278-98

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central está interesado en construir los edificios de aulas y obras complementarias para la instalación en la Provincia de San Juan, del Centro Regional Oeste de la Universidad Autónoma de Santo Domingo

CONSIDERANDO: Que para la realización de dichas obras se hace necesario la utilización de una porción de terreno propiedad de particulares.

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones.